

12961 *ORDEN de 6 de junio de 1994 sobre solicitud y concesión de ayudas a los ganaderos que mantengan vacas nodrizas durante el año 1994.*

El Reglamento (CEE) 805/68 del Consejo, de 27 de junio, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, modificado por el Reglamento (CEE) 2066/92 del Consejo, de 30 de junio, establece en su artículo 4 quinquies una prima en beneficio de los productores que mantengan en su explotación vacas nodrizas limitando el derecho a prima por productor por la aplicación de un límite individual.

Asimismo, el artículo 4 octies del mismo Reglamento dispone que el número de animales subvencionables estará limitado por la aplicación de un factor de densidad ganadera por explotación.

El Reglamento (CEE) 3886/92, de la Comisión, de 23 de diciembre, establece las modalidades de aplicación de la prima a las vacas nodrizas y deroga el Reglamento 1244/82 de la Comisión, de 19 de mayo.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de abril de 1993, modificada por la de 19 de noviembre de 1993, instrumenta la asignación de límites máximos individuales de derechos a la prima por vaca nodriza, establece las normas que regulan las transferencias y cesiones de derechos entre productores, y fija los criterios para la asignación y utilización de derechos procedentes de la reserva nacional.

El Reglamento (CEE) 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre, establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitaria que se aplicará, entre otros, a los regímenes de prima en favor de los productores de carne de vacuno.

En el Reglamento (CEE) 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre, se establecen las modalidades de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de diciembre de 1993 regula, en el marco del control integrado, el procedimiento para la solicitud y concesión de las ayudas por superficie para la campaña de comercialización 1994-1995 (cosechas 1994) y la declaración de superficies forrajeras para la obtención de las primas ganaderas en el año civil 1994.

Las mencionadas disposiciones establecen la normativa por la que debe solicitarse y tramitarse la prima mencionada. No obstante, parece conveniente coordinar las actividades de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas mediante una disposición de carácter nacional relativa a la ejecución de las medidas de ayuda previstas en los Reglamentos comunitarios que evite discriminaciones para los distintos productores en virtud de su ubicación en el territorio nacional.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, y en aras de una mayor comprensión por los interesados de las condiciones y procedimiento relativos a la solicitud y concesión de la prima, se ha considerado conveniente transcribir, total o parcialmente, algunos aspectos de la normativa comunitaria.

Por todo ello, y con la previa participación de las Comunidades Autónomas, dispongo:

Artículo 1.

La solicitud y concesión de la prima para el mantenimiento de vacas nodrizas, establecida y regulada por los Reglamentos (CEE) 805/68 y 3886/92, se instrumentará, para el año 1994, por lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 2.

1. En el marco del «sistema integrado» se entenderá por:

«Titular de la explotación», el productor agrícola individual, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas cuya explotación se halle en el territorio del Estado español.

«Explotación», el conjunto de unidades de producción gestionadas por el titular de la explotación que se encuentren en el territorio del Estado español.

2. A efectos de la presente Orden se entenderá por:

«Productor», el ganadero, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas cuya explotación se encuentre en el territorio español y que se dedique a la cría de animales de la especie bovina.

«Vaca nodriza», la vaca que pertenezca a una de las razas cárnicas o que proceda de un cruce con alguna de esas razas y que forme parte de un rebaño que esté destinado a la cría de terneros para la producción

de carne, así como la novilla gestante que cumpla estas condiciones y sustituya a una vaca nodriza.

No obstante lo anterior, en el caso de productores que se hayan beneficiado de la prima por vaca nodriza en las campañas 1990-1991 ó 1991-1992, y para un número de vacas no superior al número de vacas nodrizas por el que se hayan beneficiado de la prima en dichas campañas, se considerarán vacas nodrizas con derecho a prima las pertenecientes a alguna de las razas incluidas en el anexo II del Reglamento (CEE) 3886/92, o a cruces de las mismas, siempre que estén cubiertas o inseminadas por toros de raza cárnica.

Artículo 3.

1. Serán beneficiarios de la prima los productores que tengan asignados derechos individuales de prima de acuerdo con lo establecido en la Orden de 26 de abril de 1993, modificada por la de 19 de noviembre de 1993, y que posean un rebaño de vacas destinadas a la cría de terneros que se ajusten a la definición recogida en el artículo 2, que lo soliciten y que se encuentren incluidos en uno de los siguientes supuestos:

a) Que no vendan leche o productos lácteos procedentes de la explotación el día de la presentación de la solicitud, siempre que asuman los compromisos que se recogen en el modelo de solicitud que se adjunta como anexo 1-A.

b) Que, aun vendiendo leche o productos lácteos, se trate exclusivamente de venta directa en la explotación, siempre que asuman los compromisos específicos que se recogen en el modelo de solicitud que se adjunta como anexo 1-B.

c) Que, aun vendiendo leche o productos lácteos y no tratándose exclusivamente de venta directa en la explotación, tengan una cantidad de referencia individual asignada de venta a compradores sumada, en su caso, la de venta directa para el período 1994-1995 igual o inferior a 120.000 kilogramos, siempre que asuman los compromisos que se recogen en el modelo de solicitud que se adjunta como anexo 1-B.

En este caso el número de vacas nodrizas por el que podrá solicitar la prima no podrá ser superior al número de vacas destinadas a la cría de terneros para la producción de carne ni a la resultante de restar al número total de vacas presentes en la explotación el número de vacas lecheras necesarias para producir la cantidad de referencia atribuida al productor, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.c) del artículo 5.

A los efectos anteriores, si el ganadero tuviera en tramitación la concesión de la cantidad de referencia en el momento de presentar la solicitud deberá justificar dicho extremo y comunicar dicha cantidad al órgano competente en cuanto sea posible.

2. Todas las vacas nodrizas objeto de una solicitud de prima y novillas gestantes de reposición deberán estar identificadas mediante marcaje individual auricular, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 225/1994, de 14 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de las especies bovina y porcina.

3. Asimismo, las vacas nodrizas objeto de solicitud de prima y las novillas gestantes de reposición deberán estar inscritas en un registro de explotación que llevará el productor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 225/1994.

Artículo 4.

1. El número de vacas nodrizas primables estará, asimismo, limitado por la aplicación de un factor de densidad de animales por explotación.

Dicho factor se expresa en número de unidades de ganado mayor (UGM) en relación con la superficie forrajera de la explotación que esté dedicada a la alimentación de los animales mantenidos en ella.

No obstante, los productores quedarán exentos de la aplicación del factor de densidad cuando el número de animales que deba tomarse en consideración para la determinación de dicho factor no rebase las 15 UGM.

A efectos del cálculo de este factor, los solicitantes de la prima a las vacas nodrizas o de la prima especial deberán presentar, además, la solicitud-declaración de superficies forrajeras, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de diciembre de 1993. En el caso de productores que sólo dispongan de superficies forrajeras y que no hayan realizado, en el momento de presentar la solicitud de prima a las vacas nodrizas, la declaración de superficies, ésta se deberá efectuar junto con la solicitud de prima.

2. El mencionado factor de densidad se fija en 3,0 UGM/hectárea para el año 1994.

Artículo 5.

1. Para la determinación del factor de densidad de la explotación deberán tenerse en cuenta:

Las vacas nodrizas, que sean objeto de solicitud de prima, así como los bovinos machos y los ovinos y caprinos por los que se soliciten las primas correspondientes con cargo al año 1994. Asimismo, deberán ser tomadas en consideración las vacas lecheras necesarias para producir la cantidad de leche de referencia individual atribuida al productor para el período 1994-1995.

La conversión del número de animales así obtenido en UGM se hará de acuerdo con el cuadro de conversión que figura en el anexo 2 de la presente Orden.

La superficie forrajera de la explotación. A estos efectos se entenderá por superficie forrajera, las parcelas de la explotación, incluidas las utilizadas en común, que estén disponibles, al menos, durante los siete primeros meses del año, para la cría de bovinos, ovinos y caprinos y hayan sido declaradas como tal en la declaración-solicitud «superficies» presentada de acuerdo con lo establecido en la Orden de 13 de diciembre de 1993, así como las parcelas declaradas de barbecho tradicional (blanco) y de las parcelas retiradas de la producción en virtud del Reglamento (CEE) 2328/91, las autorizadas como pastos para un uso ganadero extensivo.

No se contabilizarán en esta superficie: Las construcciones, los bosques, las albercas, los caminos y las parcelas que se empleen para otras producciones beneficiarias de un régimen de ayuda comunitario, o que se utilicen para cultivos permanentes u hortícolas o cultivos a los que se aplique un régimen idéntico al establecido para los productores de determinados cultivos herbáceos.

2. En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 3886/92, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas determinarán y comunicarán a cada productor el número de UGM que corresponde al número de animales por el que puedan ser concedidas las primas en el sector del vacuno, habida cuenta de la superficie forrajera de la explotación.

3. La determinación del número de UGM prevista en el apartado anterior se hará de acuerdo con el siguiente cálculo:

$$nmUGM = (\text{superficie forrajera determinada} \times 3) - (VL \times 1 + OC \times 0,15)$$

siendo:

a) nmUGM: El número máximo de UGM con derecho a prima especial y prima a las vacas nodrizas.

b) Superficie forrajera determinada: La superficie forrajera declarada o, en su caso, la verificada en el control, reducida de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 11.

c) VL: El número de vacas lecheras necesarias para producir la cantidad de referencia individual asignada al productor para el período 1994-1995, y que se obtendrá mediante el cociente entero, por exceso entre la cantidad de referencia del productor y 3.600, rendimiento lácteo medio para España establecido por la reglamentación comunitaria. No obstante, si el productor presenta un certificado oficial de control lechero, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de marzo de 1986, en el que figure el rendimiento medio de su explotación, podrá utilizarse esta cifra en lugar de 3.600.

d) OC: El número de ovejas y cabras por las que se solicite la prima correspondiente para la campaña de comercialización 1994, o número de derechos de la prima ovino-caprino de los que es titular el productor, en el caso de que este número sea inferior.

Artículo 6.

1. Las solicitudes de prima se presentarán hasta el 30 de junio de 1994, teniendo en cuenta en lo que se refiere a su presentación lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento CEE 3887/92, las solicitudes presentadas dentro de los veinte días naturales siguientes a la finalización de dicho plazo serán aceptadas, pero el importe de la prima será reducido en un 1 por 100 por cada día hábil de retraso, salvo que el retraso en la presentación de la misma se hubiera producido por causas de fuerza mayor.

Las solicitudes presentadas después del 20 de julio no serán admitidas.

2. La presentación de las solicitudes se efectuará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la explotación del titular conforme a la definición contemplada en el artículo 2,

utilizando para ello los impresos de solicitud que a tal efecto se establezcan y que, al menos, contendrán los datos que figuran en los modelos que se adjuntan como anexos 1-A y 1-B.

En el caso de que un titular de explotación tenga unidades de producción en más de una Comunidad Autónoma o explote su ganado en régimen de transhumancia que implique el traslado de animales entre Comunidades Autónomas, presentará la solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre ubicada la mayor parte de la superficie de su explotación, de forma que el órgano ante el que presente la petición coincida con el que haya recibido, en su caso, sus otras peticiones de ayudas comunitarias en el marco del «control integrado».

3. Cada productor sólo podrá presentar una solicitud, que deberá ir acompañada de fotocopia de:

a) Número de identificación fiscal en el caso de personas físicas y cédula de identificación fiscal en el caso de personas jurídicas.

b) Cartilla ganadera o documento oficial similar actualizado.

c) Certificado de la entidad bancaria en la que se domicilie el pago de la prima, acreditando la titularidad de la correspondiente cuenta corriente o libreta.

4. Toda solicitud presentada para un número de animales que supere el límite máximo individual de derechos asignado al productor, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 26 de abril de 1993, modificada por la de 19 de noviembre de 1993, será reducida hasta el número de animales correspondientes a dichos derechos.

Artículo 7.

1. Los productores deberán mantener en la explotación, durante un período mínimo de seis meses a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, un número de «vacas nodrizas» igual, al menos, a aquel por el que se haya solicitado el beneficio de la prima.

No obstante, los productores que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de prima, hayan recibido del órgano competente la notificación de su nuevo límite de derechos a prima asignados para 1994 y éste fuera por un número inferior a aquel por el que se haya solicitado la prima, mantendrán dicho compromiso sólo para un número de animales igual al número de derechos asignados redondeado al número entero más próximo por exceso.

2. Cualquier variación en menos del número de vacas nodrizas por las que se haya solicitado la prima en la explotación, en el período establecido en el punto anterior, deberá ser comunicada por escrito al órgano competente ante el cual se presentó la solicitud de prima, en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes a partir del conocimiento del hecho, con indicación de las causas y justificación, en su caso.

3. En las explotaciones de ganado en régimen de transhumancia o cuando fuera necesario trasladar los animales con derecho a prima a un lugar diferente del indicado en la solicitud, el productor queda obligado a notificar dicho traslado al órgano ante el que presentó la solicitud, previamente a la realización del mismo, mediante escrito razonado en el que se expresen las causas que van a dar lugar al traslado, así como las fechas en que se producirán los movimientos, el número de animales a trasladar con su identificación y las fincas en las que se encontrarán los efectivos ganaderos, a efectos de poder efectuar las preceptivas inspecciones.

Artículo 8.

Las Comunidades Autónomas gestionarán y resolverán los expedientes de solicitudes de prima para la campaña 1994 de acuerdo con lo dispuesto en la normativa comunitaria y en la presente Orden.

Artículo 9.

1. El SENPA será la autoridad encargada de la coordinación de los controles en España en el sentido indicado en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) 3508/92.

2. Las Comunidades Autónomas realizarán los controles administrativos e inspecciones sobre el terreno, de modo que se asegure la comprobación eficaz del cumplimiento de las condiciones de concesión de las primas.

Art. 10. 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, por el SENPA y las Comunidades Autónomas se establecerán los criterios básicos para la realización de los mencionados controles, principalmente a partir de un análisis de riesgos, así como de la representatividad de las solicitudes de ayuda presentadas.

2. El control administrativo se basará especialmente en la realización de las comprobaciones y cruces informáticos necesarios sobre las soli-

citudes de ayuda, en el marco del «sistema integrado», con el objeto de evitar que se produzcan pagos indebidos.

3. Las inspecciones sobre el terreno se efectuarán por las Comunidades Autónomas, como mínimo, sobre una muestra del 10 por 100 de las solicitudes de prima.

En el caso de que dichas inspecciones pongan de manifiesto la existencia de irregularidades significativas en una Comunidad Autónoma o en una parte de una Comunidad Autónoma, se efectuarán controles adicionales durante el año en curso y aumentarán el porcentaje de solicitudes objeto de control al año siguiente en dicho territorio.

4. Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada y se ejercerán sobre el conjunto de los animales incluidos en las solicitudes. Sin embargo, podrá darse un preaviso, que, en general, no podrá superar las cuarenta y ocho horas.

5. Habida cuenta de que la realización de los controles se hará en el marco del «sistema integrado» de determinados regímenes de ayudas comunitarias, y que las inspecciones pueden tener como finalidad la comprobación del cumplimiento de las condiciones de varias de estas ayudas, no todas las inspecciones sobre el terreno deben realizarse durante el período de retención contemplado en el artículo 7.

Sin embargo, un mínimo del 50 por 100 de los controles de esta prima se realizarán en dicho período.

6. Los controles sobre el terreno comportarán en el marco del «sistema integrado»:

La comprobación del registro del productor y las fechas de llegada y salida de la explotación, así como la presencia e identificación de las vacas nodrizas por las que se haya solicitado prima.

No obstante, si alguna de éstas hubiera sido sustituida por una novilla gestante se efectuarán para estas últimas las comprobaciones indicadas en el párrafo anterior.

La veracidad de las declaraciones que realiza el productor en su solicitud.

Si la inspección se realiza fuera del período de retención previsto en el artículo 7, el control se basará en la comprobación de que en el registro de explotación al que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 3 están debidamente inscritos los animales objeto de solicitud de prima, así como en la valoración de los medios técnicos de la explotación y en cualquier comprobación que la autoridad competente considere necesario realizar para la verificación del cumplimiento de los compromisos del productor, especialmente el de la permanencia de los animales en la explotación.

7. En el caso de que el productor tenga unidades de producción en más de una Comunidad Autónoma o explote su ganado en régimen de trashumancia y dicho régimen suponga el traslado de ganado entre Comunidades Autónomas distintas, la Comunidad Autónoma que reciba la solicitud solicitará del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre parte o la totalidad del ganado objeto de la solicitud, la ejecución de los controles sobre el terreno establecidos en el apartado anterior, al menos dos meses antes de que finalice el período de retención de los animales.

Art. 11. 1. Cuando se compruebe que el número de animales declarados en una solicitud, reducido, en su caso, como consecuencia de lo previsto en el apartado 4 del artículo 6, es superior al de animales presentes en el control, el importe de la ayuda se calculará a partir del número de animales comprobado. Si el control se realiza una vez finalizado el período de retención, se considerarán animales presentes los que estén correctamente inscritos en libro de registros de explotación.

A estos efectos, sólo se tomarán en consideración las vacas nodrizas cuyos números coincidan con los reseñados en la solicitud, o con los asignados a las novillas gestantes que hayan sustituidos a las anteriores.

Salvo en caso de fuerza mayor y después de aplicar lo dispuesto en el apartado 3, al importe unitario de la prima se le descontarán los porcentajes de penalización especificados a continuación:

a) En los casos de las solicitudes que se refieran como máximo a 20 animales:

El porcentaje correspondiente a la diferencia entre los animales solicitados y comprobados cuando esta diferencia sea inferior o igual a dos animales.

El doble del porcentaje correspondiente a dicha diferencia cuando ésta sea superior a dos, pero igual o inferior a cuatro animales.

En el caso de que la diferencia comprobada sea superior a cuatro animales no se concederá ninguna prima.

b) En las solicitudes por un número de animales superior a 20:

El porcentaje correspondiente a la diferencia comprobada cuando ésta sea inferior o igual al 5 por 100.

El 10 por 100, cuando la diferencia comprobada sea superior al 5 por 100, pero inferior o igual al 10 por 100.

El 40 por 100, cuando la diferencia comprobada sea superior al 10 por 100, pero inferior o igual al 20 por 100.

En el caso de que la diferencia comprobada sea superior al 20 por 100 no se concederá ninguna prima.

2. El porcentaje de penalización a aplicar se calculará, en las solicitudes contempladas en la letra a) del apartado anterior, teniendo en cuenta el porcentaje que representa sobre los animales solicitados la diferencia entre éstos y los verificados en el control. En las solicitudes previstas en la letra b), teniendo en cuenta el porcentaje que representa sobre los animales verificados en el control la diferencia entre los solicitados y los controlados. Para el cálculo de la penalización, a los animales presentes en el control se sumarán las bajas por causa natural o por fuerza mayor que hayan sido comunicadas por el ganadero. Sin embargo, los animales con derecho a prima sólo serán los presentes, más las bajas por causa de fuerza mayor.

3. En el caso de que, por circunstancias naturales de la vida del rebaño, el productor no pueda cumplir el compromiso de retención de los animales por los que haya solicitado una prima se mantendrá el derecho a la prima por los animales realmente subvencionables que hayan sido retenidos durante dicho período, siempre que el productor lo haya comunicado por escrito al órgano ante el que presentó su solicitud, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la comprobación de la disminución del número de animales.

4. Cuando un productor no haya podido respetar su obligación de retención por motivos de fuerza mayor, se mantendrá el derecho a prima por el número de animales efectivamente subvencionables en el momento de producirse dichos motivos.

5. La notificación de los casos de fuerza mayor y las pruebas correspondientes deberán facilitarse por escrito, a entera satisfacción del órgano competente, en un plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el titular de la explotación se halle en situación de hacerlo.

6. Sin perjuicio de las circunstancias concretas que puedan ser tenidas en cuenta para cada caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán admitir como casos de fuerza mayor los supuestos siguientes:

a) El fallecimiento del productor.

b) Una larga incapacidad profesional del productor.

c) La expropiación de una parte importante de la superficie agraria de la explotación administrada por el productor, siempre que tal circunstancia no fuera previsible en el momento de presentación de la solicitud.

d) Una catástrofe natural grave que afecte considerablemente a la superficie agraria de la explotación.

e) La destrucción accidental de los edificios del productor destinados a la ganadería bovina.

f) Una epizootia que afecte a todo o parte del ganado bovino del productor.

7. A efectos de que la Comisión de la CE pueda ser informada, según se establece en el artículo 11 del Reglamento (CEE) 3887/92, las Comunidades Autónomas informarán al SENPA sobre los casos que consideren fuerza mayor.

8. Serán, asimismo, de aplicación las penalizaciones y sanciones recogidas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) 3887/92 en los casos en que se comprueben declaraciones falsas o incorrectas en lo que se refiere a la declaración que los productores realicen sobre su superficie forrajera en virtud de lo dispuesto en la Orden del MAPA de 13 de diciembre de 1993, y en consecuencia:

a) En el caso de que la superficie declarada sea superior a la superficie controlada, el factor de densidad se calculará en base a la superficie comprobada en el control, una vez reducida ésta de acuerdo con los porcentajes siguientes:

El doble del excedente comprobado si éste fuera superior a un 2 por 100 o a 2 hectáreas y no supera el 10 por 100 de la superficie determinada.

Un 30 por 100 cuando el excedente comprobado sea superior al 10 por 100 y no supera el 20 por 100 de la superficie determinada.

b) De comprobarse una diferencia entre la superficie declarada y la verificada en el control, que supere el 20 por 100, el productor quedará excluido del beneficio de la prima.

Artículo 12.

1. El importe unitario de la prima para el año 1994 se fija para los productores establecidos en el territorio peninsular e islas Baleares, en 18.086 pesetas por vaca nodriza subvencionable.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) 1601/92 del Consejo, el importe unitario de la prima se fija en 24.729 pesetas para los productores establecidos en las islas Canarias.

Se establece, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) 3886/92, una prima nacional complementaria por un importe de 3.808 pesetas. Los compromisos para la concesión de esta prima serán los mismos que los de la prima comunitaria y se abonará por el mismo número de animales.

2. Además, los productores cuyo factor de densidad ganadera sea inferior a 1,4 UGM/ha. se podrán beneficiar de un importe complementario de 5.711 pesetas por vaca nodriza a la que se haya reconocido el derecho a prima en el año 1994.

3. Los productores que cumplan lo previsto en el apartado anterior y que posean un número de animales a considerar para el cálculo del factor de densidad que no supere las 15 UGM, podrán beneficiarse del importe mencionado en el apartado 2, siempre que hayan presentado la declaración de superficie forrajera, de acuerdo con la Orden de 13 de diciembre de 1993.

4. Los importes complementarios serán abonados a los productores que tengan derecho a ello junto con los importes del pago definitivo de la prima.

Artículo 13.

1. Las Comunidades Autónomas, una vez finalizado el período de retención de los animales previsto en el artículo, podrán efectuar el pago de la prima, previo envío al SENPA de un soporte magnético conforme al diseño del anexo 3, acompañado de un certificado de acuerdo con el modelo del anexo 4 que contenga los datos de todos los productores beneficiarios, así como la de aquellos sometidos con resolución negativa.

Dicha remisión deberá realizarse antes del 15 de mayo de 1995, habida cuenta de que las primas han de ser pagadas a los productores a más tardar el 30 de junio, según se establece en la reglamentación comunitaria.

2. Sobre los importes unitarios de prima comunitaria, de prima nacional y pago complementario se realizarán, en su caso, las penalizaciones que correspondan en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 14.

1. Las primas percibidas indebidamente deberán ser objeto de devolución, incrementadas, en su caso, en el interés de demora, durante el tiempo transcurrido desde la fecha del pago de la prima hasta la de su reintegro. Si el pago indebido se produjo por error de la autoridad competente no se aplicará interés alguno.

2. No será solicitado el reintegro en el caso de que el importe indebidamente percibido sea inferior a 3.808 pesetas por productor y año.

3. A efectos de actualización de los datos remitidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, las Comunidades Autónomas remitirán al SENPA un certificado, de acuerdo con el modelo del anexo 4, acompañado del soporte magnético descrito en el anexo 3, que contenga los datos de los productores que hayan percibido indebidamente alguna cantidad.

Artículo 15.

1. Si se constata la presentación de una falsa declaración por negligencia grave, el productor en cuestión quedará excluido del beneficio del régimen de prima para el año 1994. Si la falsa declaración se hubiera hecho deliberadamente, el productor quedará además excluido del beneficio de dicho régimen de ayuda para el año 1995, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) 3887/92. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que hubiera lugar.

2. Salvo en caso de fuerza mayor, si no pudiere efectuarse un control sobre el terreno por motivos atribuibles al solicitante, la solicitud será denegada, de conformidad con lo que dispone el artículo 13 del Reglamento (CEE) 3887/92.

Artículo 16.

Las Comunidades Autónomas remitirán al SENPA, antes del 1 de octubre de 1994, los datos relativos a las solicitudes presentadas de acuerdo con el modelo que figura como anexo 5.

Artículo 17. 1. Las Comunidades Autónomas comunicarán a la Dirección General del SENPA, antes del 1 de octubre de 1994, las disposiciones adoptadas en materia de gestión e inspección de la presente ayuda.

2. La información sobre los controles efectuados y sus resultados se incluirá entre los datos que se envíen al SENPA en el soporte magnético previsto en el artículo 13.

Artículo 18.

El SENPA podrá requerir de las Comunidades Autónomas cualquier información que resulte necesaria para el cumplimiento de la normativa comunitaria.

Artículo 19.

El régimen de responsabilidad, previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 729/90, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

Disposición final primera.

Se faculta al SENPA, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de junio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios y Director general de Producciones y Mercados Ganaderos.

Modelo de solicitud para productores que no comercialicen leche-productos lácteos

Comunidad Autónoma	Registro de Entrada CC.AA. Número: Provincia:	AÑO 1994
--------------------	---	-------------

**SOLICITUD DE PRIMA EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES QUE MANTENGAN
VACAS NODRIZAS**

Expediente Número _____ NIF / CIF _____

DATOS DEL PRODUCTOR				
Apellidos y Nombre o Razón Social _____				
Domicilio _____			Teléfono _____	
Localidad _____		Municipio _____	Código (1) _____	
Provincia _____		Código Postal _____		

DATOS DE LA EXPLOTACIÓN (2)				
Provincia	Término Municipal	Finca, Lugar o Paraje	Superficie Forrajera (ha) (3)	Nº de vacas nodrizas
TOTAL.....				

DATOS BANCARIOS PARA EL PAGO			
ENTIDAD FINANCIERA: _____			
CODIGO BANCO	CODIGO SUCURSAL	CONTROL	Nº CUENTA CORRIENTE, LIBRETA, ETC.

Se aportará certificación expedida por la Entidad Financiera de la cuenta corriente, libreta, etc.

El abajo firmante, cuyos datos de situación se reflejan en cuadro anterior, SOLICITA dicha prima para un total de:

_____ (4) vacas nodrizas.

A tal fin, DECLARA:

- 1.- Que posee un rebaño de vacas destinadas a la cría de terneros para la producción de carne.
- 2.- Que de las vacas para las que solicita la prima:
 - (5) pertenecen a razas de aptitud cárnica o a cruces con dichas razas (no incluidas en el anexo del R(CEE) 3886/92.
 - (5) han sido cruzadas con sementales de razas no incluidas en el anexo del R(CEE) 3886/92
- 3.- Que en la actualidad NO se vende leche ni productos lácteos procedentes de la explotación.

4.- Que SI NO realiza la trashumancia, y los períodos previsibles de traslados de los animales son: _____

5.- Que las vacas por las que solicita la prima están identificadas individualmente con las marcas que se detallan en la página 1A.4 de la presente solicitud.

6.- Que esta es la única solicitud de prima a los productores de vacas nodrizas que presenta en el año 1994.

7.- Que SI NO ha presentado la Declaración-Solicitud de ayuda "superficies" prevista en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de diciembre de 1993, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de _____

SE COMPROMETE:

- 1.- A mantener en la explotación un número de vacas nodrizas o novillas gestantes de reposición al menos igual a aquel por el que se solicita la ayuda durante un período de seis meses desde el día siguiente al de presentación de esta solicitud.
- 2.- A NO destinar a la venta leche ni productos lácteos procedentes de la explotación durante el período de doce meses siguiente al día de la presentación de esta solicitud.
- 3.- En caso de que con posterioridad a la presentación de la solicitud fuera necesario el traslado de alguno de los animales a un lugar distinto del que figura en la misma, o en el caso de traslado por trashumancia, a informar por escrito a la autoridad competente de la identificación de los animales objeto de traslado, previamente a la realización del mismo, así como de la nueva ubicación de dichos animales.
- 4.- A informar por escrito a la autoridad competente de las bajas de animales objeto de solicitud que se produzcan por causas naturales o de fuerza mayor, en los diez días hábiles siguientes a tener conocimiento de esta circunstancia o a partir del momento en que se halle en situación de hacerlo, respectivamente.

- (1) Se cumplimentará por la autoridad competente, de acuerdo con la codificación INE.
- (2) En el caso de que existan varias unidades de producción independientes, se indicará en cada uno de los renglones el número de animales presentes, en el momento de la solicitud, en cada unidad de producción.

En el caso de explotación de ganado en régimen de trashumancia, se rellenarán las casillas de la provincia, término municipal, finca lugar o paraje, correspondiente a las diferentes situaciones del ganado, rellenando, el número de animales solo en la línea correspondiente al lugar en que se encuentren los mismos en el momento de presentar la solicitud.

- (3) Se hará constar la superficie forrajera que el productor haya declarado en la solicitud de ayuda "superficies" efectuada de acuerdo con la Orden Ministerial de 13 de diciembre de 1993.
- (4) Se indicará el número total de vacas nodrizas por las que solicita la prima.
- (5) Se consignará en cada una de las casillas el número de vacas por las que solicita la prima, según la condición que se especifica.
- (6) Se cruzará con una X la casilla que corresponda.
- (7) Se cruzará con una X la casilla que corresponda, teniendo en cuenta que la declaración-solicitud de ayudas "superficies" debía efectuarse, a más tardar el 15 de marzo de 1994. En el caso de productores que solo dispongan de superficies forrajeras y que no hayan realizado, en el momento de presentar la solicitud de prima a las vacas nodrizas, la declaración de superficies, esta se deberá efectuar junto con la solicitud de prima.

Todo ello, sin perjuicio de que queden excluidos de la realización de la mencionada declaración-solicitud aquellos productores que estén exentos de la aplicación de factor de densidad (menos de 15 UGM/ha) y que no soliciten beneficiarse del importe complementario por extensificación.

MUY IMPORTANTE.-

- a) Toda solicitud presentada para el año 1994 por un número de animales superior al límite individual asignado al productor, se reducirá hasta el número correspondiente a dicho límite.
- b) LA PRESENTE SOLICITUD DEBERA PRESENTARSE ANTE LA MISMA AUTORIDAD QUE HAYA SIDO DEPOSITARIA DE LA DECLARACION-SOLICITUD DE AYUDA "SUPERFICIES" Y CUALQUIER OTRA SOLICITUD DE PRIMA QUE PUEDA PRESENTARSE EN LOS SECTORES GANADEROS.

Modelo de solicitud para productores que comercialicen leche-productos lácteos

Comunidad Autónoma	Registro de Entrada CC.AA. Número: Provincia:	AÑO 1994
--------------------	---	-------------

**SOLICITUD DE PRIMA EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES QUE MANTENGAN
VACAS NODRIZAS**

Expediente Número _____ NIF / CIF _____

DATOS DEL PRODUCTOR				
Apellidos y Nombre o Razón Social _____				
Domicilio _____			Teléfono _____	
Localidad _____		Municipio _____	Código (1) _____	
Provincia _____		Código Postal _____		

DATOS DE LA EXPLOTACIÓN (2)				
Provincia	Término Municipal	Finca, Lugar o Paraje	Superficie Forrajera (ha) (3)	Nº de vacas totales
TOTAL.....				

DATOS BANCARIOS PARA EL PAGO				
ENTIDAD FINANCIERA: _____			Se aportará certificación expedida por la Entidad Financiera de la cuenta corriente, libreta, etc.	
CODIGO BANCO	CODIGO SUCURSAL	CONTROL	Nº CUENTA CORRIENTE, LIBRETA, ETC.	

El abajo firmante, cuyos datos de situación se reflejan en cuadro anterior, SOLICITA dicha prima para un total de:

_____ (4) vacas nodrizas.

a informar por escrito a la autoridad competente de la identificación de los animales objeto de traslado, previamente a la realización del mismo, así como de la nueva ubicación de dichos animales.

3.- A informar por escrito a la autoridad competente de las bajas de animales objeto de solicitud que se produzcan por causas naturales o de fuerza mayor, en los diez días siguientes a tener conocimiento de esta circunstancia o a partir del momento en que se halle en situación de hacerlo, respectivamente.

4.- A llevar un registro permanente que recoja la identificación individual de las vacas objeto de la presente solicitud, así como de las novillas gestantes de reposición, de igual forma que figura en la página 1B.4 de la misma.

5.- A devolver las cantidades que pudiera cobrar indebidamente por esta prima.

6.- A facilitar la realización de los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, que la autoridad competente considere necesarios.

7.- LOS PRODUCTORES QUE HAYAN SEÑALADO LA LETRA A) DE LA DECLARACION 3, se comprometen, además a no entregar a compradores leche o productos lácteos procedentes de la explotación durante el periodo de doce meses siguientes a la presentación de esta solicitud.

8.- LOS PRODUCTORES QUE HAYAN SEÑALADO LA LETRA B) DE LA DECLARACION 3, se comprometen, además, a no incrementar su cantidad de referencia de leche asignada por encima de los 120.000 kilogramos durante el periodo de doce meses siguientes a la presentación de esta solicitud.

ACOMPANA a la presente solicitud:

1.- Fotocopia del D.N.I./N.I.F. ó C.I.F.

2.-

SI
 NO (8) Fotocopia de la Cartilla Ganadera o documento oficial similar actualizado.

3.- SI
 NO (8) Certificación de la entidad bancaria que acredite la titularidad de la C/C o Libreta por parte del solicitante.

4.-

SI
 NO (8) Certificación del Organismo de la Comunidad Autónoma competente en materia de Control de Rendimiento Lechero Oficial, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de marzo de 1986, que acredite el rendimiento medio de las vacas lecheras de su explotación (10).

SOLICITA:

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de _____ de _____ de 1994, y en la Reglamentación Comunitaria que declara conocer y a la que expresamente se somete, le sea concedida la correspondiente prima a los productores que mantengan vacas nodrizas, cuyo ingreso se materializará en la cuenta bancaria que figura en esta Solicitud.

En _____, a _____ de _____ de 1993.

EL SOLICITANTE,

NOTAS PARA LA CUMPLIMENTACION DEL ANEXO 1-B

- (1) Se cumplimentará por la autoridad competente, de acuerdo con la codificación INE.
- (2) En el caso de que existan varias unidades de producción independientes, se indicará en cada uno de los renglones el número de animales presentes, en el momento de la solicitud, en cada unidad de producción.

En el caso de explotación de ganado en régimen de trashumancia, se rellenarán las casillas de la provincia, término municipal, finca lugar o paraje, correspondiente a las diferentes situaciones del ganado, rellenando, el número de animales solo en la línea correspondiente al lugar en que se encuentren los mismos en el momento de presentar la solicitud.
- (3) Se hará constar la superficie forrajera que el productor haya declarado en la solicitud de ayuda "superficies" efectuada de acuerdo con la Orden Ministerial de 13 de diciembre de 1993.
- (4) Se indicará el número total de vacas nodrizas por las que solicita la prima.
- (5) Se consignará en cada una de las casillas el número de vacas por las que solicita la prima, según la condición que se especifica.
- (6) Se cruzará con una X la casilla que corresponda, teniendo en cuenta que la casilla A) la señalarán los productores que tengan asignada **EXCLUSIVAMENTE** cantidad de referencia de VENTA DIRECTA. Los productores que dispongan solo de cantidad de referencia de entrega a compradores o los que tengan asignada cantidad de referencia de venta directa y entrega a compradores, deberán cruzar la casilla B).
- (7) En el caso de que la cantidad de referencia de leche de la explotación no esté asignada al solicitante de la prima, se consignará el N.I.F. del titular de dicha cantidad de referencia que es utilizada por el solicitante.
- (8) Se cruzará con una X la casilla que corresponda.
- (9) Se cruzará con una X la casilla que corresponda, teniendo en cuenta que la declaración-solicitud de ayudas "superficies" debía efectuarse, a más tardar el 15 de marzo de 1994. En el caso de productores que solo dispongan de superficies forrajeras y que no hayan realizado, en el momento de presentar la solicitud de prima a las vacas nodrizas, la declaración de superficies, esta se deberá efectuar junto con la solicitud de prima.

Todo ello, sin perjuicio de que queden excluidos de la realización de la mencionada declaración-solicitud aquellos productores que estén exentos de la aplicación de factor de densidad (menos de 15 UGM/ha) y que no soliciten beneficiarse del importe complementario por extensificación.
- (10) Se acompañará dicho documento cuando las vacas lecheras que posea el productor y que se utilicen para el cálculo de la densidad ganadera, tengan oficialmente acreditado un rendimiento medio superior a 3.600 kg.

MUY IMPORTANTE.-

a) Toda solicitud presentada para el año 1994 por un número de animales superior al límite individual asignado al productor, se reducirá hasta el número correspondiente a dicho límite.

b) LA PRESENTE SOLICITUD DEBERA PRESENTARSE ANTE LA MISMA AUTORIDAD QUE HAYA SIDO DEPOSITARIA DE LA DECLARACION-SOLICITUD DE AYUDA "SUPERFICIES" Y CUALQUIER OTRA SOLICITUD DE PRIMA QUE PUEDA PRESENTARSE EN LOS SECTORES GANADEROS.

ANEXO 2

TABLA DE CONVERSION DE LOS ANIMALES OBJETO DE SOLICITUDES DE PRIMA EN UGM.

Toros, Vacas Nodrizas y Vacas Lechera	1,0 UGM
Bovinos machos de 6 meses a 2 años	0,6 UGM
Ovejas	0,15 UGM
Cabras	0,15 UGM

ANEXO - 3

Descripción del registro informático para el pago de la ayuda a los ganaderos que mantengan VACAS NODRIZAS. Año 1994

	campo	posición	longitud	tipo
Datos generales:				
Tipo de registro	1	1 - 3	3	A/N
Marca complementaria	2	4 - 4	1	A/N
Año	3	5 - 6	2	N
Código Comunidad Autónoma	4	7 - 8	2	N
Código provincia	5	9 - 10	2	N
Número de expediente	6	11 - 16	6	N
Fecha solicitud	7	17 - 22	6	N
Fuerza mayor	8	23 - 23	1	N
Datos del solicitante:				
Apellidos y nombre o razón social	9	24 - 63	40	A/N
NIF o CIF	10	64 - 73	10	A/N
Domicilio: Calle o plaza	11	74 - 103	30	A/N
Localidad	12	104 - 133	30	A/N
Código municipio	13	134 - 137	4	N
Código postal	14	138 - 142	5	N
Datos de la explotación:				
Código municipio	15	143 - 146	4	N
Código provincia	16	147 - 148	2	N
Zona desfavorecida	17	149 - 149	1	N
Vende leche	18	150 - 150	1	N
Cantidad de referencia	19	151 - 156	6	N
NIF-CIF del titular de la cantidad de referencia	20	157 - 166	10	A/N
Rendimiento Lácteo	21	167 - 170	4	N
Número total de vacas de la explotación	22	171 - 176	6	N
Número de vacas nodrizas solicitadas	23	177 - 182	6	N
Número de vacas nodrizas primables	24	183 - 188	6	N
Superficie forrajera determinada	25	189 - 196	8	N
Densidad ganadera	26	197 - 199	3	N
Número bajas fuerza mayor	27	200 - 205	6	N
Número bajas causas naturales	28	206 - 211	6	N
Datos del control:				
Clave	29	212 - 212	1	N
Resultado	30	213 - 213	1	N
Núm. de vacas nodrizas presentes en control	31	214 - 219	6	N
Bajas sin justificar	32	220 - 225	6	N
Fecha de control	33	226 - 231	6	N
Importes de la ayuda:				
Porcentaje de reducción	34	232 - 235	4	N
Importe unitario prima comunitaria	35	236 - 243	8	N
Importe unitario prima nacional	36	244 - 251	8	N
Importe unitario extensificación	37	252 - 259	8	N
Importe prima comunitaria	38	260 - 267	8	N
Importe prima nacional	39	268 - 275	8	N
Importe complementario	40	276 - 283	8	N
Importes a retener campañas anteriores:				
Campaña o año	41	284 - 285	2	N
Importe a retener	42	286 - 293	8	N
Campaña o año	43	294 - 295	2	N
Importe retenido	44	296 - 303	8	N
Intereses legales	45	304 - 311	8	N
Importes a transferir o reintegrar:				
Importe líquido	46	312 - 319	8	N
Disponible	47	320 - 339	20	N

Explicación de los tipos de campos:

- A/N Campo alfanumérico, ajustado a la izquierda y complementado con blancos a la derecha si fuese necesario.
- N Campo numérico, ajustado a la derecha y complementado con ceros a la izquierda si fuese necesario.

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

Campo	Descripción																		
1	"AVN" para los registros de anticipo. "DVN" para los registros de pago definitivo.																		
2	Se rellenará con un blanco, salvo en los casos siguientes: - Cuando se trate de una petición de reintegro, se consignará una "R". - En los registros "DVN", cuando se trate de realizar un pago complementario, se consignará una "C". Nota.- En todos los registros, los campos se cumplimentarán con los datos definitivos, incluso en los que la marca complementaria sea "C" o "R", una vez realizadas las posibles correcciones.																		
3	Constante el número "94".																		
4	De acuerdo con la siguiente tabla: <table border="0" style="margin-left: 40px;"> <tr> <td>01 C.A. Andalucía</td> <td>10 C.A. Extremadura</td> </tr> <tr> <td>02 C.A. Aragón</td> <td>11 C.A. Galicia</td> </tr> <tr> <td>03 P. Asturias</td> <td>12 C.A. Madrid</td> </tr> <tr> <td>04 C.A. Islas Baleares</td> <td>13 R. de Murcia</td> </tr> <tr> <td>05 C.A. Canarias</td> <td>14 C.F. Navarra</td> </tr> <tr> <td>06 C.A. Cantabria</td> <td>15 País Vasco</td> </tr> <tr> <td>07 C.A. Castilla-La Mancha</td> <td>16 C.A. La Rioja</td> </tr> <tr> <td>08 C.A. Castilla y León</td> <td>17 C. Valenciana</td> </tr> <tr> <td>09 C.A. Cataluña</td> <td></td> </tr> </table>	01 C.A. Andalucía	10 C.A. Extremadura	02 C.A. Aragón	11 C.A. Galicia	03 P. Asturias	12 C.A. Madrid	04 C.A. Islas Baleares	13 R. de Murcia	05 C.A. Canarias	14 C.F. Navarra	06 C.A. Cantabria	15 País Vasco	07 C.A. Castilla-La Mancha	16 C.A. La Rioja	08 C.A. Castilla y León	17 C. Valenciana	09 C.A. Cataluña	
01 C.A. Andalucía	10 C.A. Extremadura																		
02 C.A. Aragón	11 C.A. Galicia																		
03 P. Asturias	12 C.A. Madrid																		
04 C.A. Islas Baleares	13 R. de Murcia																		
05 C.A. Canarias	14 C.F. Navarra																		
06 C.A. Cantabria	15 País Vasco																		
07 C.A. Castilla-La Mancha	16 C.A. La Rioja																		
08 C.A. Castilla y León	17 C. Valenciana																		
09 C.A. Cataluña																			
5	Código de la Provincia de la solicitud.																		
6	Número asignado por la Comunidad Autónoma al Expediente de la solicitud.																		
7	Fecha de entrada de la solicitud en el Registro correspondiente. Formato AAMMDD.																		
8	Se consignará de la forma siguiente:																		

- "1" cuando la solicitud se presentó fuera de plazo por causa de fuerza mayor.
 - "0" en los demás casos
- 9 Apellidos y nombre ó razón social del solicitante, con mayúsculas, sin acentos ni diéresis y separada cada palabra por un espacio en blanco.
- 10 - Si se trata de un NIF, se consignará el mismo con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 73, completándolo a la izquierda con ceros si fuese necesario. Si no posee dicho carácter de verificación, en la posición 73 figurará un asterisco (*) y el DNI se consignará con el criterio anterior.
- Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación asignado por el Organismo competente, comenzando en la posición 64 y completando con blancos a la derecha si fuese necesario.
- En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.
- 11 Calle o plaza donde tiene su domicilio el solicitante, con las mismas características del campo 9.
- 12 Localidad donde reside el solicitante, con las características del campo 9.
- 13 Código del municipio donde reside el solicitante de acuerdo con la codificación del INE, incluido el dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control, en la posición 137 se consignará un cero.
- 14 Se consignará el número asignado por correos para el domicilio, compuesto de la clave de provincia (01 a 50), y de un número de tres dígitos, en el que, en caso de no existir se consignarán tres ceros.
- 15 Código del municipio donde radica la parte principal de la explotación, de acuerdo con la codificación del INE incluido el dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control, en la posición 146 se consignará un "0".
- 16 Código de la provincia a la que pertenece el municipio del campo anterior.
- 17 Se consignará de la forma siguiente:
- Un "1" si el municipio del campo 15 se encuentra en zona desfavorecida.
 - Un "0" en el caso contrario.
- 18 Se consignará de la forma siguiente:
- Un "1" si vende leche fuera de la explotación.
 - Un "0" en caso contrario.
- 19 Se consignará la cantidad de referencia asignada por el SENPA, en kilogramos de leche. Entero sin decimales. En caso contrario se dejará el campo a ceros.

- 20 Se consignará con el mismo criterio de campo 10:
- El NIF o CIF del titular de la cantidad de referencia de leche asignada en los casos en que no coincida con el productor de vaca nodriza.
- 21 Para los productores con cantidad de referencia se consignará en Kg., el rendimiento lácteo de la explotación, siempre que sea superior a 3.600. Cuatro cifras enteras (posiciones 167-170). En los demás casos se dejará el campo a ceros.
- 22 Se consignará el número total de vacas presentes en la explotación.
- 23 Número de vacas nodrizas por las que se solicita el pago de la ayuda.
- 24 Número de vacas nodrizas con derecho a ayuda, cinco cifras decimales enteras (posiciones 183-187) y una cifra decimal (posición 188).
- 25 Superficie forrajera determinada de acuerdo con el punto 3 b) del artículo 5 de la O.M. En las posiciones 189 a 194 se consignarán las hectáreas y en las posiciones 195-196 las áreas. En ambos casos completadas con ceros a la izquierda si fuera necesario.
- 26 Densidad ganadera de la explotación, una vez contabilizados todos los efectivos ganaderos que deban tomarse en consideración. Una cifra entera (posición 197) y dos cifras decimales (posiciones 198-199), sin redondear. Cuando no se justifique la densidad ganadera se dejará el campo a ceros.
- 27 Número de bajas por causa de fuerza mayor comunicadas.
- 28 Idem. por circunstancias naturales de la vida del rebaño debidamente comunicadas.
- 29 Se consignará de la forma siguiente:
- Un "0" para las solicitudes no inspeccionadas *in situ*.
 - Un "1" para las solicitudes inspeccionadas con criterio aleatorio.
 - Un "2" para las solicitudes inspeccionadas con criterio dirigido.
- 30 Se consignará de la forma siguiente:
- Un "1" para resultado correcto de la inspección.
 - Un "2" para las solicitudes penalizadas de acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 11 de la Orden.
 - Un "3" para las solicitudes no pagadas por una disminución de animales superior al 20% o a 4, u otras causas.
 - Un "4" para las solicitudes falscadas deliberadamente y no pagadas.
 - Un "5" para las solicitudes denegadas o con reducción del número de animales por control administrativo.
 - Un "6" para las solicitudes denegadas por falta de superficie forrajera en el control "in situ"
 - En los demás casos se consignará un cero "0".

31 Para las solicitudes no inspeccionadas, se dejará este campo a ceros; para las solicitudes inspeccionadas se consignará el número de **VACAS NODRIZAS** presentes en el control.

Por otra parte, si con posterioridad al control "in situ" el ganadero comunica bajas por causa natural de la vida del rebaño o por fuerza mayor, éstas se deducirán de los animales presentes en el control

32 Número de vacas nodrizas ausentes en el control, sin causa justificada.

33 Fecha de Control. Formato AAMMDD.

34 Se consignará con dos cifras enteras (posiciones 232-233) y con dos decimales (posiciones 234-235), el porcentaje de reducción a aplicar en los casos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 de la presente Orden. En los demás casos se completará el campo a ceros.

35 En los registros "AVN" se consignará (entero redondeado por la regla del cinco) el importe unitario que corresponda de anticipo, después de aplicar la reducción del campo 34 si procede.

En los registros "DVN" se consignará (entero redondeado por la regla del cinco) el importe unitario total que corresponda de prima comunitaria, después de aplicar la reducción del campo 34 si procede.

En los registros con marca "C" o "R", será el importe que hubiera correspondido de prima, tanto si ha habido modificaciones en los datos de la explotación o del solicitante, como si no las ha habido. En ambos casos, después de aplicar la reducción del campo 34, si procede.

36 En los registros "AVN" se dejará el campo a ceros.

En los registros "DVN" se consignará (entero redondeado por la regla del cinco) el importe unitario de la prima nacional, después de aplicar la reducción del campo 34 si procede:

En los registros con marca "C" o "R", será el importe que hubiera correspondido de prima, tanto si ha habido modificaciones en los datos de la explotación o del solicitante, como si no las ha habido. En ambos casos, después de aplicar la reducción del campo 34, si procede.

37 En los registros "AVN" se dejará el campo a ceros.

En los registros "DVN" se consignará (entero redondeado por la regla del cinco) el importe complementario unitario que corresponda en las explotaciones con densidad ganadera inferior a 1,4 UGM/ha, después de aplicar la reducción del campo 34, si procede.

En los registros con marca "C" o "R", será el importe que hubiera correspondido de prima, tanto si ha habido modificaciones en los datos de la explotación o del solicitante, como si no las ha habido. En ambos casos, después de aplicar la reducción del campo 34, si procede.

38 Importe total prima comunitaria. Será el número de vacas nodrizas primables (campo 24) por el importe unitario que figura en el campo 35, aplicando a continuación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 6 de la Orden, si procede. Entero redondeado por la regla del cinco.

39 Similar al campo 38 para la prima nacional.

40 Similar al campo 38 para el importe complementario por extensificación.

41 Se consignará la campaña o año para la cual corresponde realizar una retención en el pago, si lo hubiera.

42 Se consignará el importe a retener correspondiente a la campaña indicada en el campo anterior.

43 Se consignará la campaña o año para la cual corresponde realizar una retención en el pago, si lo hubiera.

44 Se consignará el importe retenido correspondiente a la campaña indicada en el campo anterior.

45 Interés legal del dinero a reclamar desde la fecha de pago hasta la fecha de reintegro y el de su demora, en su caso.

46 Se consignará la cantidad resultante a transferir o a solicitar al beneficiario (incluso si fuera cero), suma de los campos 38, 39 y 40, una vez deducidos los importes a retener consignados en los campos 42, 44 y 45 sumadas o restadas las cantidades que pudieran corresponder por diferencias abonadas en más o en menos tanto de prima comunitaria, nacional o importe complementario, como consecuencia de modificaciones en los datos de la explotación o del solicitante.

En el caso de que la cantidad resultante fuera negativa, se consignará dicha cantidad en positivo, y en el campo se consignará una R.

47 Se consignará en caso necesario el código cuenta cliente. En caso contrario se dejará el campo a ceros.

Características del soporte: Cinta magnética de 9 pistas a 800,1.600 ó 6.250 b.p.i. de densidad, código EBCDIC o ASCII: sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque.

En el soporte, se fijará una etiqueta externa en la que figuren los siguientes datos:

- Ayuda o Solicitudes Vacas Nodrizas, Año 1994.
- Comunidad Autónoma.
- Número de registros.
- Código de grabación y densidad.
- Nombre y Apellidos del responsable informático.
- Número de teléfono.
- Fecha de envío.

ANEXO 4

**AYUDA A LOS PRODUCTORES QUE MANTENGAN VACAS NODRIZAS
AÑO 1994**

Don _____ en su calidad de
_____ de la Comunidad Autónoma de

CERTIFICA

que por esta Comunidad se han tramitado de acuerdo con las normas que figuran tanto en los correspondientes Reglamentos comunitarios, como en la Legislación española un total de _____ expedientes que ha quedado debidamente archivados en esta Unidad y que corresponden a:

_____ expedientes con RESOLUCION POSITIVA para el pago de la ayuda en beneficio de los productores que mantengan vacas nodrizas y que importa _____ pta. <small>(en letra)</small>		
Con el siguiente desglose:		
Prima comunitaria: Importe _____ Nº vacas _____	Prima nacional: Importe _____ Nº vacas _____	Complemento extensificación: Importe _____ Nº vacas _____
_____ expedientes por los que se SOLICITA LA DEVOLUCION de cantidades pagadas indebidamente de la ayuda en beneficio de los productores que mantengan vacas nodrizas y que importa un total de _____ pta. <small>(en letra)</small>		
Con el siguiente desglose:		
Prima comunitaria: Importe _____ Nº vacas _____	Prima nacional: Importe _____ Nº vacas _____	Complemento extensificación: Importe _____ Nº vacas _____
_____ expedientes con RESOLUCION NEGATIVA y que corresponden a _____ vacas para las que se solicitó prima y no cumplen los requisitos para tener derecho a la misma.		

El desglose de los datos de todas las solicitudes es el que figura en el soporte magnético adjunto al presente.

Y para que conste se firma en _____, a _____ de _____ de 199__.

El _____ de la Comunidad Autónoma.

ANEXO 5

SOLICITUDES VACAS NODRIZAS

CAMPAÑA 1994

COMUNIDAD AUTONOMA DE _____

PROVINCIA	NUMERO DE SOLICITUDES RECIBIDAS		NUM. DE VACAS NODRIZAS PARA LAS QUE SE HAYA SOLICITADO LA PRIMA		NUM. DE CASOS DE FUERZA MAYOR
	QUE NO VENDAN LECHE Apto. 5 del Art. 4 quinquis R(CEE) 805/68	CON CANTIDAD DE REFERENCIA < 120.000 KG. Apto. 6 del Art. 4 quinquis R(CEE) 805/68	QUE NO VENDAN LECHE Apto. 5 del Art. 4 quinquis R(CEE) 805/68	CON CANTIDAD DE REFERENCIA < 120.000 KG. Apto. 6 del Art. 4 quinquis R(CEE) 805/68	